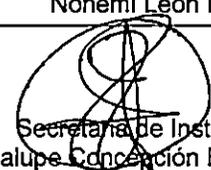


Versión Pública de Resolución RR-1095/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1095/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000068
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1095/2024.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1095/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210445024000068.

II. El día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente RR-1095/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión.

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento. Finalmente se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VI. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se

decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

“solicito cv de los integrantes del DIF municipal” (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*“C. ******

PRESENTE.

El que suscribe C. Jassiel Eugenio Vargas, titular del área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xicotepec, 2024-2027 informa a usted lo siguiente:

Que con respecto a la solicitud de folio 210445024000068, con fecha de 18/09/2024; con horario de 14:16:45 hrs., que asigna; donde presenta una solicitud de información que textualmente dice:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Al respecto le informo que debido a la carga de trabajo, falta de personal y distintas actividades que se realizan en el área de tesorería municipal y al proceso de entrega-recepción de esta administración 2024-2027 me veo imposibilitado de brindar esta información, más sin embargo de acuerdo al artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se pone a su disposición esta información por la modalidad de consulta directa en las oficinas de tesorería municipal ubicada en los bajos de la presidencia municipal.” (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“el titular de transparencia no hace entrega de la información solicitada, considero que tienen el personal necesario para dar contestación a mi planteamiento, aparte de que yo solicite una modalidad de entrega y no la que ellos quieren realizar, puesto que tengo discapacidad para desplazarme al ayuntamiento.” (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“SE RINDE RESPUESTA DE INFORME JUSTIFICADO en los siguientes términos:

Con respecto al Recurso de Revisión de folio RR-1095/2024 notificado a este sujeto Obligado mediante el sistema SISAI bandeja denominada Recursos de Revisión el día 13/11/2024 se rinde informe al tenor de las siguientes constancias que se anexan al presente informe como justificación del mismo:

- ***Copia fiel de nombramiento y acta de Cabildo de fecha 15 de octubre de 2024 con que acredito mi personalidad de titular.***
- ***Copia Simple de Solicitud inicial de folio 210445024000068 de fecha 18/09/2024***
- ***Copia Simple de Oficio Exp: TR/MX-24-27/CS/89 con el que se da contestación a solicitud de información 210445024000068 en Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.***
- ***Copia Simple de Acuse derivado de la respuesta generada a la solicitud de información 210445024000068 en la Plataforma Nacional de Transparencia.***

Al respecto le informo que vía oficio de fecha 14 de noviembre 2024 y números de Exp: TR/MX-24-27/SC/130, se le notificó al área responsable del manejo de la información: TESORERÍA MUNICIPAL para que diera respuesta precisa al Recurso de revisión de folio RR-1095/2024.

En ese mismo tenor del párrafo inmediato anterior el área antes mencionada dio respuesta; Por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite:

- ***TESORERÍA MUNICIPAL, responsable de generar la información que se identifica con No. de Oficio TMX/AOQ/2024/011 de fecha 25 de noviembre de 2024, recepción por esta Unidad de Transparencia de 26 de noviembre 2024 en horario de 13:24 hrs., con firma al calce del responsable de generar la información C. ALFONSO OLMOS QUIROZ (Se anexa copia simple de la respuesta generada).” (Sic)***

Por otra parte, el alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

“Se proporciona la siguiente liga, en el cual es posible acceder a la información requerida más reciente y actualizada a la fecha de esta contestación de la administración 2024-2027; ... (Sic)

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez los curriculums vitae de los integrantes del DIF municipal.

En respuesta, el sujeto obligado informó que debido a la carga de trabajo, falta de personal y distintas actividades que se realizan en el área de tesorería municipal debido al proceso de entrega-recepción de la administración 2024-2027, estaba imposibilitado de brindar la información; sin embargo de acuerdo al artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; ponía a disposición la información en la modalidad de consulta directa en las oficinas de tesorería municipal ubicadas en los bajos de la presidencia municipal.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, argumentando que no le hacen entrega de la información solicitada toda vez que solicitó una modalidad de entrega y no la que el sujeto obligado quiere realizar, puesto que cuenta con discapacidad para desplazarse al ayuntamiento.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en el que se proporcionó una liga electrónica, en la cual es posible acceder a la información requerida, más reciente y actualizada.

Lo anterior se notificó a la persona promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000068
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1095/2024.

 <small>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA</small>
<small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla</small>
<small>Acusa de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</small>
<small>Número de transacción electrónica: 3</small> <small>Recurrente:</small> <small>Número de expediente del medio de impugnación: RR-1095/2024</small> <small>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia</small> <small>El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Noviembre de 2024 a las 20:50 hrs.</small>
<small>3798e1ebda93182b0c2f5bd1251c6230</small>

Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las siguientes constancias:

- Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000068 enviada a través del oficio número TR/MX-24-27/CS/89 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000068 enviada a través del oficio número TMX/AOQ/2024/011 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Impresión de acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintiséis de

noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

De las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe justificado y que sirvieron para otorgar alcance a su respuesta inicial se observa que se remitió a la persona recurrente el oficio número TMX/AOQ/2024/011, mediante el cual se le proporcionó liga electrónica a efecto de que pueda acceder a la información requerida.

Liga electrónica que se ha corroborado da acceso a la información solicitada, toda vez que contiene cuarenta y tres curriculum vitae.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, comunicó que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro remitió alcance de respuesta a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual acreditó con la captura de pantalla del acuse respectivo, alcance en el que proporcionó una ~~liga electrónica~~ que contiene la información requerida, proporcionando así la autoridad responsable la información de manera electrónica a través del Sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, tal como lo solicitó la entonces persona solicitante.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar

el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la información requerida en la modalidad de entrega solicitada, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente, en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Quinto. Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la liga electrónica, mediante la cual se remitieron los curriculum vitae de los integrantes del DIF municipal, como respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000068 emitida por el sujeto obligado, se advierte que este último otorgó acceso a los datos personales de diversas personas servidoras públicas, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Teléfonos, Direcciones, entre otros datos, lo que se traduce en una vulneración de datos personales.

De ese modo, la autoridad responsable inobservó el procedimiento establecido para llevar a cabo la clasificación de la información en su carácter de confidencial previsto por la normatividad aplicable.

Por tales motivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante para efecto que, en caso de estimarlo procedente, de inicio al Procedimiento de Verificación de Tratamiento de Datos Personales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

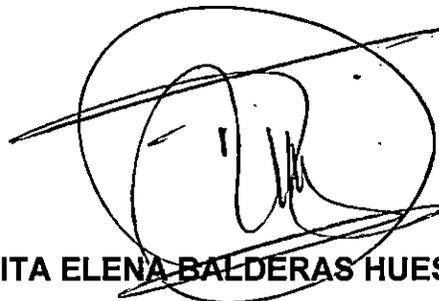
Primero. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución. En ese sentido, se ordena correr traslado al Titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla.
Solicitud Folio: 210445024000068
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1095/2024.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1095/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución